

**DECRETO N° 0255 de 2008**

( )

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES O ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA”**

**EL ALCALDE DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 670 de 2001, en el Decreto Nacional No. 1355 de 1970, Decreto Nacional 4481 de 2006, y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en el artículo 2, prevé que las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

Que la Convención sobre Derechos Humanos Pacto de San José, suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas los mas vulnerables.

Que los compuestos químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto los procesos de fabricación, transporte, distribución y uso de juegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia se requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Que para garantizar una intervención oportuna e integral en la ciudad se dispondrán a cargo de la Secretaría de Gobierno Municipal a través de la Oficina del Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres, Bomberos de Bucaramanga, Secretaría de Salud y del Ambiente, y Policía Nacional, la difusión de este Decreto. Adicionalmente la Secretaría de Salud y del Ambiente lo incluirá en los planes y programas de promoción en salud y el Instituto de Salud de Bucaramanga –ISABU- elaborará un plan de contingencia de atención al quemado, cuya finalidad será la de dar respuesta integral ante eventos que se presenten de manera especial en la temporada de fin de año y cuyas víctimas son personas de alta vulnerabilidad como los menores de edad y las personas en estado de embriaguez, entre otras.

Que para la ubicación, construcción y operación de establecimientos que se destinen a la fabricación de artículos pirotécnicos como para la importación y fabricación de artículos en el país, se deberá cumplir con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional y en lo de su competencia por los Alcaldes Municipales.

Que para efectos del presente Decreto se considera pólvora de salón aquella cuyo fin principal es producir un efecto luminoso y pólvora de alce se considera aquella que se eleva y su fin primordial es producir efecto detonante o que produzca efecto luminoso y detonante de algún tipo a cierta altura del suelo y se entenderán como sinónimas las expresiones: pólvora, artículo pirotécnico y fuego artificial.

## **DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.** – A partir de la fecha prohíbese en el Municipio de Bucaramanga la Fabricación, Almacenamiento, Comercialización, Expendio y utilización de cualquier elemento pirotécnico elaborado con fósforo blanco u otras sustancias no permitidas por el Ministerio de Protección Social, y de los detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos.

**PARAGRAFO 1.-** Para efectos del presente Decreto se considera pólvora de alce aquella que se eleva y su fin primordial es producir efecto detonante, o produzca efecto luminoso y detonante de algún tipo

a cierta altura del suelo (voladores); así como pólvora de salón aquella cuyo fin principal es producir un efecto luminoso.

**PARAGRAFO 2.-** Para efectos del presente Decreto se entenderán como sinónimas las expresiones pólvora, artículo pirotécnico y fuego artificial.

**ARTICULO SEGUNDO.** – A partir de la fecha prohíbese en el Municipio de Bucaramanga la comercialización, expendio y utilización de globos de papel u otro material elevado por fuego.

**ARTICULO TERCERO.** – Autorícese la comercialización, expendio y utilización de artículos pirotécnicos no contemplados dentro del artículo 1 del presente Decreto (Pólvora de Alce y de Salón), durante la temporada de fin de año comprendida entre el día primero (1) de diciembre de 2008 hasta el día doce (12) de enero de 2009.

**PARAGRAFO.-** Los artículos pirotécnicos permitidos en el presente artículo son los contemplados en las categorías 1, 2 y 3 de la Ley 670 de 2001, clasificados por la norma ICONTEC END 0034 así:

**CATEGORÍA UNO:** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas, tales como: 1A Dispositivo de humo, 1B Lanza Confeti, 1C Luz de Bengala para sostener con la mano siempre que cumpla con la norma NTC 4199.

**CATEGORÍA DOS:** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas, tales como: 2B Volcán, 2C Vela Romana, 2E Rueda, Volador que solamente produzca efectos luminosos, y adicionalmente los siguientes elementos: aviones, candelas, crisantemas, fuentes y artefactos giratorios que solo tiene luces y no poseen efectos de ruido.

**CATEGORIA TRES:** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso sólo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos, se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTICULO CUARTO.** – Las demostraciones públicas pirotécnicas así como los espectáculos con fines recreativos, que incluyan o no fuegos pirotécnicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones.

a.- Autorización escrita expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal a través de la Oficina del Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres con no menos de diez (15) días de antelación a la demostración, previo concepto del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.

b.- Realizar el espectáculo o demostración únicamente en el lugar autorizado para ello.

c.- Constituir por parte del responsable del espectáculo o demostración a favor del Municipio de Bucaramanga Pólizas de Garantía expedida por Compañía de Seguros legalmente constituida en el país, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad.

Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada.

d.- Autorización por escrito del propietario del sitio dónde se realizará el espectáculo o demostración.

e.- Certificación por parte del responsable del espectáculo de que la manipulación de los artefactos pirotécnicos se hará por parte de personal técnico o con experiencia y presentación de carnét de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.

f.- La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.

g.- Determinar una zona de por los menos cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se colocaran los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales, y se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades.

h.- Deberá contarse en el sitio de la realización del espectáculo como mínimo con un vehículo contra-incendios de Bomberos, a cargo del responsable.

i.- El responsable del espectáculo o demostración deberá dejar el sitio donde se realice la misma libre de cualquier riesgo y recoger todos los desechos que se produzcan en razón a la presentación.

**ARTICULO QUINTO.** - Requisitos para el otorgamiento del permiso por parte de la secretaría de Gobierno. La solicitud del permiso para demostraciones públicas pirotécnicas deberá presentarse ante el Secretario de Gobierno del Municipio de Bucaramanga, con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan por lo menos la siguiente información.

a.- Nombre y documento de identificación del organizador y/o responsable.

b.- Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración o espectáculo.

c.- Constancia de pago de los derechos del servicio de prevención y seguridad por parte de Bomberos de Bucaramanga y Concepto de viabilidad.

d.- Certificación de servicio de Operador de Aseo que realizará la recolección de los desechos de los productos que se utilicen.

e.- Esquema a escala del sitio en donde se realizara el evento, indicando lugar de ubicación de la quema o exhibición, localización de las áreas aledañas, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes de cualquier tipo, clase o uso, monumentos, sitios asignados para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán, y/o fotografía del sitio.

f.- Indicación del mecanismo de transporte y almacenamiento de los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica. En el evento en que los elementos pirotécnicos se encuentran fuera del Municipio de Bucaramanga, sólo podrán ingresar el mismo día del espectáculo o demostración.

g.- Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico

h.- Descripción del espectáculo a realizar, número y clase artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

i.- Constancia de prestación de servicio de primeros auxilios y salud durante la realización del espectáculo expedido por la Cruz Roja y/o Defensa Civil.

**ARTICULO SEXTO.** - Para el almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de los elementos pirotécnicos permitidos en el presente Decreto, la Secretaría de Gobierno Municipal exigirá un

registro especial previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del interesado:

a.- Solicitud dirigida al Secretario de Gobierno Municipal, indicando nombre del solicitante, documento de identidad y dirección dónde funcionará el establecimiento.

b.- Concepto de la Oficina Asesora de Planeación Municipal determinando viabilidad de la zona para funcionar el expendio.

c.- Prestar caución de compañía de seguros por un valor equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para responder por daños a terceros, con una vigencia desde el día primero (1) de diciembre de 2008, hasta el día doce (12) de enero de 2009 y dos (2) meses más.

d.- Autorización por escrito del propietario del predio y/o inmueble donde conste que permite la utilización del mismo como expendio de pólvora, junto con el certificado que demuestre dicha calidad.

e.- Certificación expedida por la Entidad de Recolección de Basuras en donde conste la recolección de éstas, diferente al pago del servicio que se realiza en el recibo de pago de agua.

f.- Constancia donde acredite experiencia en el manejo de Incendios y certificado de capacitación, expedido por la autoridad competente de las personas que atenderán el punto de Venta y bodega de almacenamiento.

g.- Constancia de pago del servicio de prevención y seguridad por parte de Bomberos de Bucaramanga, durante los días 6, 7, 8, 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2008 y 1, 11 y 12 de Enero de 2009, que cubra las zonas de acuerdo a la ubicación de los puntos de venta y la respectiva certificación del peritazgo realizada por los mismos.

h.- Certificación de visita al sitio expedida por la Oficina de Prevención y atención de Desastres Junto con un miembro oficial del cuerpo de bomberos que será comisionado durante el tiempo que dure el presente decreto a la secretaria de Gobierno del municipio de Bucaramanga en donde determine que cumple con las normas de seguridad Industrial, con las especificaciones técnicas y estructurales de la edificación requeridas y constatando si el sitio de expendio es apto, atendiendo lo previsto en el artículo 4º de la Ley 670 de 2001 y solo para los fines previstos en el presente artículo.

i. Constancia de prestación de servicio de primeros auxilios y salud durante los días 6,7,8,23,24,25,30 y 31 de diciembre de 2008 y 01,11 y 12 de enero de 2009 expedido por parte de Cruz Roja y/o Defensa Civil.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Solamente se permitirá expendio de artículos pirotécnicos en los sitios que para el efecto se autoricen por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, prohibiéndose la venta en cualquiera de las categorías contempladas en el artículo 4º de la Ley 670 de 2001 en tiendas y residencias, así como en ventas ambulantes y estacionarias que existan en la ciudad.

**ARTICULO OCTAVO.** - El Registro de que trata el presente Decreto tendrá vigencia por el período comprendido entre el primero (1) de diciembre de 2008 al doce (12) de enero de 2009, en los horarios de 8:00 a.m., hasta las 12:00 p.m., exceptuando los días 6, 7, 8, 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2008 y 1, 11 y 12 de enero de 2009, que será hasta las 2:00 a.m., del día siguiente.

**ARTICULO NOVENO.** - Prohíbese totalmente el almacenamiento, distribución, comercialización, expendio y quema de artículos pirotécnicos en los siguientes sectores:

a.- En un perímetro de doscientos (200) metros a la redonda de las instalaciones de Hospitales, Clínicas, estaciones de expendio de combustibles, instalaciones de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, DAS, Edificios institucionales, Escuelas, Colegios, Plazas de Mercado, Teatros, Iglesias, Centros Comerciales y cualquier otro sitio de aglomeración de público.

b.- En el sector comprendido entre la Calle 34 a la calle 43, entre carreras 9 y 21.

**ARTICULO DECIMO.** – Se exceptúan de las prohibiciones contempladas en el artículo 9º del presente Decreto las demostraciones públicas pirotécnicas así como los espectáculos con fines de carácter cultural, cívico o recreativo, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** – Se prohíbe la venta, manipulación, porte, transporte y expendio de productos pirotécnicos, pólvora u fuegos artificiales a menores de edad y personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos o por deficiencias mentales.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** – Condiciones de seguridad. Los artículos pirotécnicos deberán como mínimo cumplir las siguientes condiciones de seguridad:

a.- Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "POLVORA".

b.- Indicar en forma clara las recomendaciones de seguridad e instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.

c.- Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.

d.- Utilizar con caracteres visibles y en mayúscula sobre las demás leyendas las frases "PELIGRO, EXPLOSIVO, MANEJESE CON CUIDADO", así como la advertencia "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD".

e. – En los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra "VENENO" en color rojo sobre fondo de color que contraste, incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antídotos.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.** – Las casetas que se autoricen para el expendio de productos pirotécnicos deben tener un área de 3 metros de largo por tres metros de ancho con una distancia mínima de 6 metros libres entre cada una, y su construcción será en material de adobe cocido pegado con mezcla de cal y barro, techo de eternit y su respectiva puerta de seguridad. Las casetas deben quedar a una distancia mínima de 50 metros de cualquier edificación y 10 metros de vía pública y deberán contar con parqueaderos que serán demarcados a una distancia mínima de 50 metros de cada caseta.

**PARAGRAFO.**– Las personas autorizadas para laborar en las casetas deben mantener en la misma las facturas de compra originales de los productos que se expenden, la autorización expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, las cuales podrán ser exigidas en cualquier momento, por las autoridades civiles y de policía. La no presentación de las facturas o de la autorización expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal, cuando sean requeridas por la autoridad competente, conllevará como sanción el cierre inmediato del puesto y la pérdida del respectivo registro.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.** – Las personas dedicadas al transporte, venta o manipulación de artículos pirotécnicos deberán ser mayores de edad y poseer carné expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto.



**ARTICULO DECIMO QUINTO.-** Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad.

a.- El Local deberá poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las condiciones claras de **“PÓLVORA PROHIBIDO FUMAR”**, **“PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ”**, **“PROHIBIDA LA PRESENCIA DE MENORES”**.

b.- Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas;

c.- En los casos de almacenamiento superior a 40 Kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes;

d.- Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares;

e.- Cada local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;

f.- La ubicación del puesto o local, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;

g.- No permitir la presencia de menores de edad.

h.- No utilizar la caseta como vivienda, ni para pernoctar.

i.- Mantener dos (02) extintores tipo A.B.C. de veinte (20) libras cada uno, certificados por Bomberos de Bucaramanga y con la capacidad, y ubicación establecida por estos.

j.- Iluminación suficiente tipo fluorescente y no incandescente.

k.- Prohibición de fumar, mantener llamas abiertas, usar estufas o similares, encendedores, almacenar gases y/o líquidos combustible y similares en los expendios o depósitos de pólvora.

l.- Cumplir con los requerimientos básicos de la Empresa Electrificadora de Santander, colocando entre otros cuchillas porta fusibles con repuesto, así como instalar los cables de energía a través de tubería PVC.

m.- No se permitirá la instalación de toma corrientes.

n.- No se permite la preparación o venta de alimentos, ni la venta y/o consumo de licor.

o.- Se prohíbe la instalación de radios, grabadoras, amplificadores o cualquier otro equipo que exija conexión a electricidad y solo podrán utilizarse equipo de batería.

p.- Prohíbese la venta de artículos o productos distintos a los relacionados en la solicitud de permiso.

q.- Disponer en cada caseta de dos (2) tanques de 55 galones para mantenerlos con agua, la cual debe ser renovada cada dos (2) días, llenado que debe ser por parte del cuerpo de bomberos de Bucaramanga.

r.- Prohibir el almacenamiento de combustibles tales como: Gasolina, Acpm, Alcoholes, Gas licuado, Disolventes, y otros derivados del petróleo.

s.- Queda terminantemente prohibida la pólvora detonante o explosiva y a base de fósforo blanco.

t.- Queda terminantemente prohibido el ensayo, exhibición o demostración de los productos pirotécnicos en el sitio de la venta o expendio.

u.- Disponer de un puesto de primeros auxilios en cercanías de las casetas para cada sector.

**PARAGRAFO 1.** – No se permitirá la colocación de pólvora fuera de las casetas o locales comerciales, ni prolongar el área utilizando toldos u otros elementos. Los productos inclusive las muestras deberán mantenerse dentro de la misma. La violación de lo dispuesto en el presente artículo será causal de cierre definitivo de la caseta o local comercial.

**PARAGRAFO 2.** – Las casetas o locales comerciales que se encuentren con pólvora no autorizada serán sancionados con el cierre del local o caseta de manera inmediata y el decomiso de los elementos.

**PARAGRAFO 3.** – El incumplimiento a lo previsto en el presente decreto, será causal para el cierre inmediato de la caseta o local comercial que expendia esta clase de artículos con la respectiva cancelación del registro especial.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.** – Confórmese un comité especial integrado por el Coordinador del Grupo del Comité local de Emergencias para la Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Bucaramanga, el Director de Bomberos de Bucaramanga o su delegado, un delegado de la Policía Nacional, para el control, seguimiento y vigilancia de lo aquí dispuesto.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001, el que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco, incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma sanción reducida a la mitad, se aplicará a quien sólo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.-** Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía impondrá el cierre de establecimiento infractor por siete días, además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

**ARTICULO DECIMO NOVENO. –** La persona que compre o use artículos pirotécnicos prohibidos o compre en lugar, fecha u horario distinto a los autorizados en el presente Decreto, se hará acreedora a una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad, por un lapso de 16 horas, y con el decomiso de los artículos. En caso de renuencia o incumplimiento de la sanción deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y las Inspecciones de Establecimientos Públicos y Actividades Comerciales del Municipio de Bucaramanga, serán las competentes para conocer y sancionar a las personas que violen el presente artículo.

**ARTICULO VIGESIMO.-** Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisarán los productos y aplicará una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad, por un lapso de 16 horas. En caso de renuencia o incumplimiento de la sanción deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. Será competente para imponer la presente sanción las Comisarías de Familia del Municipio de Bucaramanga.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. –** En el caso de que se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales o globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinara las medidas de protección a adoptar.

**PARAGRAFO.** – Los representantes legales del menor infractor, o a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta descrita en el presente artículo, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo vigésimo del presente decreto.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.** – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 670 de 2001, el menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

**PARÁGRAFO.-** Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6º de la Ley 670 de 2001.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.** – El procedimiento administrativo para la aplicación de las anteriores sanciones será adelantado por la inspección de Policía Urbana, destinada a la vigilancia y control de establecimientos de comercio del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con el artículo 374 numeral 6º del Código de Policía de Santander.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO.** – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 670 de 2001, los establecimientos en los cuales se fabriquen, almacenen, distribuyan o se expendan artículos pirotécnicos deberán colocar en sitio visible el texto de la mencionada ley.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.** – El transporte y condiciones de distribución de artículos pirotécnicos serán las reguladas por el Decreto N° 1609 del 31 de julio de 2002 del ministerio del transporte, en los artículos pertinentes al transporte de mercancías peligrosas, homologando las condiciones allí establecidas al caso dentro de la ciudad.

**PARAGRAFO.–** La pólvora o los elementos pirotécnicos transportados en vehículos no autorizados por la Secretaria de Gobierno Municipal incluido el concepto técnico de Bomberos de Bucaramanga, serán

decomisados y su destrucción se regirá por las normas estipuladas para tal fin, en el presente decreto, y el vehículo se colocará a disposición de la Dirección de Transito de Bucaramanga, para su competencia.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.-** Los elementos pirotécnicos incautados por parte de las Autoridades competentes serán puestos a disposición de la Secretaria de Gobierno - Oficina de Prevención y Atención de Desastres

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.-** El plan de contingencia de atención de quemados para Bucaramanga, estará a cargo del Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU, y deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

- a.- Centros específicos de referencia, para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- b.- Registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por quemadura, por pólvora a la secretaria de salud y ambiente del Municipio de Bucaramanga.
- c.- Divulgación a la comunidad de la localización de estos centros.
- d.- Flujo grama de remisión de pacientes quemados.
- e.- Guía de manejo de pacientes quemados.
- f.- Control Obligatorio de la atención inicial por urgencia a los pacientes.
- g.- Las demás que consideren las autoridades competentes.

**ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** Envíese copia del presente Decreto a la Secretaría de Gobierno Municipal, Bomberos de Bucaramanga, Secretaría de Salud y del Ambiente Municipal, Policía Nacional, Comité Local de Emergencia para la Atención y Prevención de Desastres, Inspección de Establecimientos Públicos y Actividades Comerciales, Comisaría de Familia, Defensores de Familia, Instituto de Salud de Bucaramanga, Dirección de Tránsito y demás autoridades a que haya lugar.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-** El presente Decreto rige a partir del 01 de diciembre del presente y deroga las disposiciones que le sea contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los

**FERNANDO VARGAS MENDOZA**  
**Alcalde de Bucaramanga**

Revisó aspectos jurídicos: Dra. MYRIAM ELIZABETH RIQUELME PASSOW – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Dr. Diego Alexander Jaimes Delgado- Profesional Universitario

Revisó aspectos técnicos: Dr. EDGAR FERNANDO SALCEDO SILVA – Secretario de Gobierno

Dr. Freddy Edgar Ragúa Casas – Encargado Área de Atención y Prevención de Desastres - CLOPAD

Proyectó. Dra. Tatiana Rocío Peña Trujillo – Asesora Jurídica- Secretaria de Gobierno

Dra. Liliana Marcela Stapper – Asesora Jurídica Atención y Prevención de Desastres